



RADICACIÓN: 13001-41-05-002-2016-00259-00

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS CANTILLO COGOLLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

EXPEDIENTE DIGITAL: [2016-259](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la parte demandante, solicita requerimiento a los Bancos para cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, la parte demandante solicita que se requiera a los Bancos de la ciudad para el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018 ya que aún hay un saldo insoluto de la deuda por valor de \$636.716 correspondiente a costas procesales.

Sea lo primero precisar que, en el presente proceso, se efectuó la liquidación del crédito por valor de \$636.716 la cuál fue aprobada mediante auto de fecha 17 septiembre de 2019 y que este valor corresponde a costas procesales ordinarias y ejecutivas, ya que la demandada canceló previamente el saldo capital de la sentencia ejecutada.

Respecto a la solicitud de requerimiento, el despacho no accederá a la misma, puesto que la condena por concepto de retroactivo pensional fue cubierta por la demandada y por tanto, es fácil concluir que el saldo pendiente pertenece a las costas procesales.

Debemos recordar que, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como lo ha sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia tiene naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

Ahora en cuanto a ¿qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales?, debe acudir de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Ese concepto no arroja las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a



través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo cual, se descarta su carácter laboral o pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede al requerimiento para el embargo de las cuentas del demandado. Además, se advierte que, no habiendo saldo correspondiente a obligaciones de naturaleza laboral o pensional, se levantarán las medidas de embargo impuestas en auto de fecha 26 de febrero de 2018. Sin embargo, se requerirá a COLPENSIONES para que informe sobre la cancelación de la suma insoluta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA de embargo decretada en auto de fecha 26 de febrero de 2018, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias respectivas.

TERCERO: OFÍCIESE a COLPENSIONES para que informe al despacho, sobre la cancelación del saldo de \$636.716, que aún está pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firmado electrónicamente]
LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ

00

Firmado Por:
Laura Maria Rodriguez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80c2ac40bd347e223f7fa67285e18637cf54a64324323bc9110e0ba5811dcb**

Documento generado en 21/11/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>